



Número Único 110016000055201000085-00
Ubicación 15874
Condenado MISAEL POLOCHE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Octubre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

CONDENADO
IDENTIFICACION
DELITO
CENTRO DE RECLUSION

LEY
DECISION:
Auto I No.

: MISAEL POLOCHE.
: 5.963.953.
: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA 'COMEB'**
: 906 DE 2004.
: P – no repone concede apelación.
: 1268.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1048 del 31 de julio de 2020, mediante el cual le fue negada la redención de pena al condenado **MISAEL POLOCHE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.2.1.- Mediante sentencia del 30 de enero de 2013, el **JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **MISAEL POLOCHE**, a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- En sentencia del 25 de julio de 2013, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

2.3.- Este estrado judicial mediante auto del 27 de marzo de 2017, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El señor **MISAEL POLOCHE**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de marzo de 2012.

2.5.- A favor del penado **MISAEL POLOCHE**, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
20 de enero de 2018	12	11
9 de febrero de 2019	3	26
15 de mayo de 2019	-	18
31 de marzo de 2020	3	11
TOTAL	20 MESES Y 6 DÍAS	

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 31 de julio de 2020, este Juzgado negó a **MISAEL POLOCHE**, una nueva redención de pena en atención a que no se cuentan con los certificados que el establecimiento penitenciario debe remitir para tal fin.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1. DEL RECURRENTE

El condenado **MISAELO POLOCHE**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó que el despacho al negar la redención de pena señaló que el establecimiento penitenciario no ha remitido los documentos requerido con esa finalidad, lo que, en su sentir, no es de su resorte.

Agregó que, si la decisión se fundamenta en la falta de los certificados, se acoge a los arts. 131, 134, 137 y 138 de la Ley 65 de 1993 y 84 de la Ley 1709 de 2014, por lo que queda a la espera que se resuelva lo que en derecho corresponda con observancia del debido proceso.

4.2. DEL NO RECURRENTE

El Ministerio Público no hizo uso del traslado a no recurrentes.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente considera que la falta de los certificados para reconocer en su favor la redención de pena no le incumbe, por lo que amparado en los arts. 131, 134, 137 y 138 de la Ley 65 de 1993 y 84 de la Ley 1709 de 2014, solicitó proceder conforme a derecho.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, el condenado considera que la negativa a la redención de pena por falta de los correspondientes certificados es algo que no es de su resorte, por lo que pide que su pretensión sea resuelta conforme al derecho al debido proceso, que le asiste.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo -103A- a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho que puede ser exigido por la persona privada de la libertad, para lo que debe cumplir los requisitos para acceder a la misma, de modo tal que las decisiones que se tomen en torna pueden ser controvertidas.

A su vez, los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, señalan que las personas privadas de la libertad pueden acceder al reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza. Conforme a los arts. 81, 96 y 98 ibídem, dichas actividades deberán ser certificadas por el director de la reclusión de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento que se establezcan al respecto por citada la junta.

Del mismo modo, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 refiere que, para el reconocimiento de rebaja de pena por trabajo, estudio o enseñanza, por parte del juez de ejecución de penas, es condición ineludible el aporte de la evaluación de la actividad realizada, de la conducta observada

durante el tiempo que ha permanecido en prisión y obviamente los correspondientes certificados de trabajo y/o estudio, expedidos por el Centro Carcelario donde permanece el interno.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad, frente a la petición elevada por el señor **MISAELOLOCHE**, se tiene que la misma no fue acompañada con los certificados de las actividades realizadas por el precitado como tampoco se allegaron los certificados de calificación de conducta durante el mismo periodo. Por tal razón, esta funcionaria, además de negar la pretensión del precitado, en el acápite de otras determinaciones, dispuso oficiar a la Dirección del centro de reclusión para que remita los documentos necesarios para estudiar una eventual redención de pena, tales como la cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos pendientes por remitir, referentes al penado **MISAELOLOCHE**.

Como se puede observar, en modo alguno se desconoció el derecho al debido proceso del recurrente, puesto que, si bien le fue negada su petición de redención de pena, ello obedeció al mandato legal establecido en el precitado art. 101 de la Ley 65 de 1993, el cual establece las condiciones que el juez ejecutor debe tener en cuenta para realizar tal reconocimiento. Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho que le asiste a **MISAELOLOCHE**, establecido en el art. 103A de la Ley 65 de 1993, accionado por el art. 64 de la Ley 1709 de 2014, se dispuso oficiar a la dirección de la penitenciaría, para que remita a este despacho la documentación necesaria y pendiente para la rebaja de pena reclamada por el impugnante.

Por lo expuesto, conforme a los lineamientos legales reseñados en la decisión recurrida, ante la falencia de los certificados que deben ser emitido por el director y la junta de evaluación del establecimiento penitenciario, se concluyó que, no es posible reconocer redención de pena al sentenciado **MISAELOLOCHE**. Por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 31 de julio de 2020, mediante el cual se negó la redención de pena deprecada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales del caso, de ahí que, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de julio de 2020, mediante el cual se negó la redención de pena al sentenciado **MISAELOLOCHE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **MISAELOLOCHE** contra la decisión del 31 de julio de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LEDM

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TA. P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 15874

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1268

FECHA DE ACTUACION: 30-SEP-70

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: octubre 7

NOMBRE DE INTERNO (PPL): emmanuel Pobos

CC: 5963953

TD: 78130

HUELLA DACTILAR:

